

**PLEITO MOTIVADO POR
EL TRABAJO EN «AUZOLAN»**

Por JUAN GARMENDIA LARRAÑAGA

En el espíritu de colaboración se asienta gran parte de la vida de una comunidad rural. La solidaridad es una norma de conducta ejemplar, y, como nota Durkheim, ella, la solidaridad, expresa la forma en que se mantiene unida una sociedad. En la sociedad se da la mutua ayuda entre los miembros que la componen, y de esta manera se producen la unión y cooperación precisas.

Entre otros varios casos de colaboración a nivel de colectividad tenemos el «auzolan», trabajo vecinal o de prestación personal, importante y frecuente en el medio rural. A cargo del Municipio o de la familia propietaria interesada en ello ha corrido ordinariamente la manutención más o menos completa de los hombres comprendidos en el quehacer de «auzolan». En este sentido, en costumbre bastante generalizada, el Ayuntamiento ha solido contribuir con la provisión de pan y vino, y tratándose de un cometido con finalidad de beneficio particular, se encuentran las casas que corresponden con largueza, y el caso opuesto, el de la familia que no se distingue por sus pruebas de riqueza daditativa.

El trabajo en régimen de prestación personal se halla reglamentado por diferentes disposiciones, cuyo cumplimiento o interpretación han ocasionado frecuentes enfrentamientos y litigios. Uno de estos casos es el que pude escuchar a un labrador de la villa guipuzcoana de Ibarra, quien fue sancionado con multa de diez pesetas por el alcalde de su pueblo natal de Belaunza, acusado de incumplimiento con la obligación de acudir al «auzolan». La aludida disputa concluyó en juicio verbal, y mi informante fue absuelto, como comprobamos por documentación consultada en el Archivo Municipal de Belaunza.

«Juzgado Municipal de Belaunza. Partido Judicial de Tolosa.

Juicio verbal civil sobre reclamación de diez pesetas instado por Don Lorenzo Iraola Uranga, como Alcalde del Ayuntamiento de este lugar, contra el vecino de Ibarra. Don Fausto Zalacain.

Don Lorenzo Iraola Uranga, Alcalde de Belaunza y en representación del Ayuntamiento de dicha villa demanda ante el Juzgado municipal al vecino de la contigua villa de Ibarra, Don Fausto Zalacain, en reclamación de la cantidad de diez pesetas pertenecientes a las arcas municipales: multa impuesta por mi autoridad por un día de falta de asistencia al trabajo de auzolan, y en cumplimiento del Reglamento de dicho servicio.

Suplico a S. S^a Sr. Juez municipal ordene lo concerniente para la celebración del acto del juicio verbal, señalando fecha y hora. Belaunza diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y tres. El Alcalde: Lorenzo Iraola, rubricado».

«Don Casiano Ganzarain Múgica, secretario del Ayuntamiento de esta villa de Ibarra.

CERTIFICO: Que examinado el Padrón Municipal confeccionado el año de 1930, aparece inscrito en el mismo como vecino Don Fausto Zalacain Aranzabe, soltero, de profesión labrador y reside en esta villa en el Cuartel del Poniente, número cuarenta y seis.

Y para que conste y surta los efectos que proceda y a petición del interesado expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Ibarra a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres. Firmado: Casiano Ganzarain, rubricado. V^o B^o El Alcalde: Ignacio Beobide, rubricado».

«En la Sala Audiencia del Juzgado de Belaunza, el día veinte de los corrientes, comparecieron ante el Juez de la misma y del Secretario, al objeto de celebrar Juicio verbal, por la parte demandante el Alcalde de Belaunza, Don Lorenzo Iraola, y por la demandada Don Fausto Zalacain. Dióse comienzo al acto a las nueve en punto con la lectura de la papeleta de la demanda y que el demandante se ratificó en el contenido de la misma. A continuación el demandado expone: Que se opone a la demanda y pide que se le absuelva de ella con imposición de costas al demandante.

El exponente es vecino y reside en la Villa de Ibarra, como lo acredita con la certificación que presenta para su unión a los autos.

A tenor del artículo 79 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que en esta materia es la vigente, solamente puede imponerse la prestación personal a los habitantes de municipio respectivo. También el Estatuto municipal en su art. 524 determina que la prestación personal afecta únicamente a los residentes del municipio respectivo. Y como el exponente, según se ha demostrado ni es vecino ni reside en Belaunza, no tiene obligación alguna de acudir a la prestación personal.

Es cierto que el exponente posee un terrenito en término municipal de Belaunza, pero en ninguna manera puede definir obligación de acudir a la prestación personal, pues de lo contrario se daría el absurdo de exigirla a

personas que siendo vecinas o residentes en poblaciones distantes tuvieran que acudir a la prestación personal de otro pueblo.

Por último, el Juzgado es incompetente para entender de esta reclamación temerariamente promovida por el Sr. Alcalde, pues cuanto se refiere a prestación personal y cobro de resultas impuestas por el Alcalde es cuestión administrativa que tiene señalado su procedimiento administrativo especial que no es el promovido. En su virtud solicita que se dicte sentencia absolviendo al exponente de la reclamación e imponiendo las costas del Juicio al demandante, por haber molestado y perjudicado al exponente sin motivo alguno, obligándole a perder trabajo. El demandante expone que habiendo obligación de pagar la multa, se le condene al demandado al pago de la misma, así como a las de las costas.

A seguido el Juez dio por terminado el acto. El Juez municipal: José Antonio Beloqui, rubricado. Ante mí: El Secretario, Valentín Olaechea, rubricado. El Alcalde: Lorenzo Iraola, rubricado. Fausto Zalacain, rubricado».

«Sentencia.

En el lugar de Belaunza a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, habiendo visto Don José Antonio Beloqui, Juez Municipal de este lugar, los presentes autos de juicio verbal civil instados por Don Lorenzo Iraola Uranga, mayor de edad, Alcalde de la misma, contra Don Fausto Zalacain, mayor de edad, casado, y vecino de Ibarra, sobre reclamación de cantidad, y

Resultando: Que con fecha dieciséis del corriente, presentó demanda ante este Juzgado Don Lorenzo Iraola, exponiendo que Don Fausto Zalacain es en deber la suma de diez pesetas a las arcas municipales por multa impuesta por el mismo por un día de falta al trabajo de auzolan, y en cumplimiento del Reglamento de dicho servicio y suplicando al Juzgado se señalara día y hora para la celebración del correspondiente juicio.

Resultando: Que señalado día y hora para la celebración del correspondiente juicio comparecieron demandante y demandado, manifestando el primero su ratificación en la demanda y alegando el demandado se dictara sentencia absolviéndole y condenando en todas las costas a la parte demandante, toda vez que no era vecino de Belaunza y residía en la actualidad en la villa de Ibarra, acompañando al efecto un certificado expedido por la Alcaldía de dicha villa, no teniendo por tanto obligación de acudir a la prestación personal que se le exige por el Sr. Alcalde de Belaunza.

Resultando: Que en la tramitación del presente juicio se han guardado las prescripciones legales.

Considerando: Que tratándose como se trata en el presente caso, de una reclamación que el Sr. Alcalde de Belaunza, en su carácter de tal, hace contra

el vecino de Ibarra, reclamación, que por su naturaleza entra de lleno en el procedimiento administrativo, para el que el Alcalde tiene procedimiento especialmente señalado y que no es el que ha seguido para la resolución de este asunto, cual es el juicio verbal instado por él.

Considerando: Que según la Ley Municipal, en relación con el Estatuto Municipal vigente, exige para que pueda tener vigor, que la prestación personal debe imponerse a los habitantes del municipio, sin que pueda confundirse ello con el hecho de tener una finca en dicho municipio un vecino de otro, pues ello vendría a admitir y consentir que una persona tuviera personalidad como ciudadano de los Municipios, por lo que no puede admitirse tal teoría, y máxime si se tiene en cuenta que en el caso presente el demandante no ha probado ni intentado probar que el demandado sea vecino de Belaunza, mientras que éste, por el contrario, por la certificación que acompaña prueba de una manera clara y definida su vecindad en la villa de Ibarra, hecho por el que se halla libre de obligación de prestación personal alguna al Ayuntamiento de Belaunza, por lo que no puede serle exigido dicho servicio como se le exige, en el caso presente.

Considerando: Que por lo sostenido en los considerandos precedentes, puede y debe apreciarse temeridad en el demandante en grado más que suficiente como para una expresa condena de costas.

Vistos los artículos pertinentes del Código Civil, el 79 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y 524 del Estatuto Municipal vigente en la parte que no ha sido derogada por la Ley de 15 de Abril de 1931.

Fallo:

Que desestimando la demanda, absuelvo de la misma al demandado Don Fausto Zalacain, condenando al demandante Don Lorenzo Iraola Uranga, Alcalde de Belaunza al pago de todas las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo. José Antonio Beloqui, rubricado.

Publicación: Leída y publicada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe. Valentín Olaechea, rubricado.

Notificación. En la misma villa y día veintidós de dichos, notifiqué por lectura íntegra y entrega de copia literal la sentencia que antecede a Don Lorenzo Iraola Uranga, y firma doy fe. Lorenzo Iraola, rubricado.

Otra. Seguidamente notifiqué por lectura íntegra y entrega de copia literal la sentencia que antecede al demandado Don Fausto Zalacain, y firma doy fe. Fausto Zalacain, rubricado».

Hemos visto que el fallo del Juez se ha basado en los Artículos 79 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, y en el 524 del Estatuto Municipal, que es del 8 de marzo de 1924, disposiciones que consultadas en el Archivo Municipal de Tolosa, dicen así:

«Art. 79 (Año 1877)

La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla a todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde o Teniente que así lo hiciere».

El Art. 524 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, dispone:

«De la prestación personal

Para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y en general para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Estarán exentos de la prestación personal los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en establecimientos penitenciarios, las Autoridades civiles, los Sacerdotes del culto católico, los maestros de instrucción primaria y los militares y marinos, mientras permanezcan en filas.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, y de tres consecutivos, y será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación del año en que la prestación se exija.

La resistencia a la prestación será castigada con multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma».